

Señor

Juez Penal Municipal de Villavicencio (Reparto)

E. S. D.

EDUARDO CAMARGO CERON, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el predio rural Kineret, vereda La Serranía, jurisdicción del municipio de Puerto López (Meta), identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Serranía, con personería jurídica N° 426 de 29 de septiembre de 2005, dada mi condición de Presidente y representante legal, conforme al auto de reconocimiento N° 1375 del 7 de junio de 2022 expedido por la Gerencia de Acción Comunal y Participación Ciudadana de la Gobernación del Meta, según certificación del 7 de junio de 2024, a Usted con todo respeto me dirijo para manifestarle que formulo ante Usted **ACCIÓN DE TUTELA** de que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional en contra del **DEPARTAMENTO DEL META y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** con NIT 892.000.148-8, entidad territorial, representada legalmente por la Dra. Rafaela Cortés Zambrano, igualmente mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.088.744, dada su condición de Gobernadora del Meta; en virtud a:

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES

➤ Accionante: **EDUARDO CAMARGO CERON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.091.093 expedida en Bogotá, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el predio rural Kineret, vereda La Serranía, jurisdicción del municipio de Puerto López (Meta), obrando en nombre y representación de la **Junta de Acción Comunal de la Vereda La Serranía**, con personería jurídica N° 426 de 29 de septiembre de 2005, dada mi condición de Presidente y representante legal, conforme al auto de reconocimiento N° 1375 del 7 de junio de 2022 expedido por la Gerencia de Acción Comunal y Participación Ciudadana de la Gobernación del Meta, según certificación del 7 de junio de 2024, quien puede ser ubicado el predio rural Kineret, vereda La Serranía, jurisdicción del municipio de Puerto López (Meta), teléfono 310-2376383 o al E-mail jac.laserraniaptolopez@gmail.com; eduardoc38@hotmail.com o en la secretaria de su despacho.

➤ Accionado: **DEPARTAMENTO DEL META – Secretaría de Educación Departamental**, identificado con NIT N° 892.000.148-8, representado legalmente por la Doctora Rafaela Cortés Zambrano, igualmente mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.088.744, o por quien haga sus veces, quien obra como Gobernadora del Departamento del Meta, quien puede ser ubicado en la carrera 33 N° 38 – 45 plaza Los Libertadores barrio Centro de Villavicencio, teléfonos 8-6818500 y 018000-129202 al E-mail notificacionesjudiciales@meta.gov.co o en la secretaria de su despacho.

La presente solicitud de tutela tiene como sustento los siguientes:

CAPÍTULO II HECHOS

a. El 18 de marzo de 2025 se presentó ante la **Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO DEL META** solicitud respetuosa.

b. Con dicha petición se solicitó, entre otras cosas la “inmediata puesta en funciones” de la sede educativa La Esmeralda con código DANE 250573030717 adscrita administrativamente al CENTRO EDUCATIVO SERRANÍA DEL MELÚA código DANE 250573000788 del Municipio de Puerto López Meta, la cual fuere reabierta mediante Resolución N° 861 de 2025 (19 de febrero) expedida por la Secretaria de Educación Departamental, así como el “nombramiento y presencia de la persona encargada del establecimiento (docente en funciones) por parte de la administración departamental”.

Así mismo se solicitó:

Establecimiento de una conexión a través de la red satelital de Wify (ofrecida por la alcaldía de Puerto López).

Adquisición de equipos de Cómputo para la capacitación e información global de los alumnos según lo indique la secretaria en cuanto a características y cantidad, para lo cual existen fondos disponible provenientes de regalías petroleras ya aprobadas al efecto y en manos de las operadoras petroleras que operan en la región.

Estudio de la posibilidad de establecer un internado que es condición esencial para el funcionamiento adecuado del centro educativo.

Establecimiento de una ruta de servicio a la comunidad entre el área municipal y el centro educativo por la vía de los japoneses, con frecuencia acorde a las condiciones de la actividad de dicho centro.

Finalmente se solicitó el “recibirnos a la mayor brevedad posible para tranquilidad de la comunidad y cumplimiento de las obligaciones constitucionales establecidas sobre los derechos de los niños y lo existente igualmente en nuestra carta con referencia a la institución familiar en su artículo 42”.

c. Dicha petición fue entrega y recibida electrónicamente el mismo día 18 de marzo de 2025 (desde el e-mail eduardoc38@hotmail.com al e-mail gerenciacobertura@meta.gov.co; educacion@meta.gov.co; grodriguez@meta.gov.co y jalmeidap@meta.gov.co).

d. Que ha transcurrido el término legal y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de fondo, concreta, eficaz y oportuna a la solicitud presentada de parte de la **Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO DEL META** al aquí accionante.

f. Que es deber del Estado garantizar la protección integral de la Familia, como núcleo fundamental de la sociedad, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la CP, en concordancia con los artículos 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de la Ley 74 de 1968 o Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 17 de la Ley 16 de 1972 o Convención Americana de derechos Humanos.

g. Que son derechos fundamentales de los niños el “tener una familia (...) la educación” siendo obligación del Estado el “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 y 24 de la Ley 74 de 1968 o Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 19 de la Ley 16 de 1972 o Convención

Americana de derechos Humanos y 27 a 29 de la Ley 12 de 1991 o Convención Sobre los Derechos del Niño.

h. Que la Educación es un derecho y un servicio público con función social, siendo responsabilidad del Estado el prestar en forma obligatoria y gratuita, conforme al artículo 67 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 13 y 14 de la Ley 74 de 1968 o Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 23, 24, 28 y 29 de la Ley 12 de 1991 o Convención Sobre los Derechos del Niño.

i. Que la JAC de la Vereda La Serranía y otros actores aunaron esfuerzos y lograron la reconstrucción de las instalaciones requeridas para la prestación del servicio educativo de la escuela La Esmeralda adscrita administrativamente al CENTRO EDUCATIVO SERRANÍA DEL MELÚA, así como la dotación de servicios de energía eléctrica, agua y alcantarillado.

j. Que de conformidad censo familiar realizado por la profesora Amparo Ochoa, directora de núcleo correspondiente a la Escuela de la Esmeralda, se diligenció el formulario oficial de alumnos potenciales que harían uso de la escuela La Esmeralda, en donde se estableció el proceso de prematricula adelantado hasta el 10 de octubre del 2024, arrojando como resultado el siguiente listado:

CENTRO EDUCATIVO SERRANIA DEL MELUA, SEDE LA ESMERALDA, RECOLECCION DE MATRICULA VIGENCIA 2025							
N°	APELLIDOS Y NOMBRES	IDENTIFICACION	FECHA NAC.	GRADO	DIRECCION	CELULAR	ESTADO
1	MESA BARRAGAN JORDAN	1038651964	21/05/2020	0°	FCA SOROCAIMA	3136916861	SIN REGISTRO
2	PEÑA MORA HENRY MATHIAS	1120876200	13/04/2020	0°	FCA CASA VERDE	3204216057	SIN REGISTRO
3	ROLDAN FLOREZ DYLAN SAMUEL	1122941984	19/03/2020	0°	FCA CHAMIZO	3105586714	SIN REGISTRO
4	DUQUE BRICEÑO SHAIRA GISELLE	1120875366	11/10/2017	1°	FCA EL PARRANDO	3222230290	SIN REGISTRO
5	DUEÑAS BEJARANO HEILEEN YULIANA	1119893699		2°	FCA ATAICO	3133182283	POR RETIRAR OROCUE
6	DUQUE BRICEÑO LUIS MIGUEL	1120873951	15/01/2016	2°	FCA EL PARRANDO	3145914838	RETIRADO
7	ESCALONA QUIROZ ELIANNY ESTEFANIA			2°	FCA ALTO SHELL	3166532415	EXTRANJERA
8	FIGUEROA SANCHEZ LUCIANA	1120872631		3°	FCA. LOS NARANJOS	3222565737	ASIGNADA 2023
9	LONDOÑO MARTINEZ LUISA FERNANDA	1116449376	27/07/2017	3°	FCA NUEVA	3235115358	RETIRADA
10	ROJAS RODRIGUEZ DANIEL STIVEN	1.029.963.969		3°	FCA CANAGUARO	3104529211	RETIRADO
11	SUAREZ MOSQUERA MIRIAM ISABELLA	1117459838	30/05/2013	3°	FCA EL CAIRO	3212138333	RETIRADA
12	ECHEVERRI PERDOMO SANTIAGO	1120868608	20/11/2012	3	FCA. LA HOLANDA	3208202591	RETIRADO
13	MORA RUJANO JHOMAR ABRAHAM	7266597	27/04/2016	3°	FCA ALCARAVAN EL	3227387907	PARA MATRICULAR
14	URBANO RODRIGUEZ YILMER HERMIDES	1029659116	13/03/2012	3°	FCA. CROCITO	3125741737	RETIRADO
15	DUEÑAS BEJARANO JHONNIER	1029998699	6/04/2013	4°	FCA ATAICO	3133182283	RETIRADO
16	MORERA BUITRAGO DANNA LIZETH	1029963467	1/03/2012	4°	FCA LA MESA	3208300032	MATRICULADO BARRANCA UPIA SIN ASISTIR 2023
17	TORRES MUÑOZ SAMUEL DAVID	1108935752	18/07/2014	4°	FCA ALCARAVAN EL	3213169391	PARA MATRICULAR
18	DUQUE HERNANDEZ JUAN DAVID	1120869732	20/03/2011	5°	FCA. FLOR DE CANELA	3124770063	RETIRADO
19	DURAN CALDERON MARTHA LILIANA	1115730673	21/07/2008	5°	FCA EL AGRADO	3118120039	RETIRADO 2023
20	DURAN CALDERON MARTHA LILIANA	1115730673	21/07/2008	5°	FCA EL AGRADO	3118120039	RETIRADO 2023

k. El 17 de febrero del 2025 se realiza la visita de inspección y vigilancia por parte del Dr. Jorge Almeida¹ y su equipo a la escuela la Esmeralda en la vereda de la Serranía, quienes dan concepto favorable para su reapertura.

l. Como consecuencia a ello la Secretaría de Educación del Departamento del Meta expide la Resolución 861 del 2025 en donde se dispone la reapertura de escuela La Esmeralda adscrita administrativamente al CENTRO EDUCATIVO SERRANÍA DEL MELÚA.

ll. Que ha trascurrido el tiempo más que necesario y, a la fecha, no se ha puesto en funcionamiento (nombramiento de docentes y autorización para prestar dicho servicio) por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Meta, como entidad certificada para la prestación del servicio público esencial de educación en la escuela La Esmeralda adscrita administrativamente al CENTRO EDUCATIVO SERRANÍA DEL MELÚA, de tal forma que se está incumpliendo el deber del Estado, representado en este caso por la Secretaría de Educación del Departamento del Meta, de prestar dicho servicio a la comunidad de la Serranía, perjudicando ostensiblemente el rompimiento del núcleo familiar de los residentes y trabajadores (que generalmente están en las fincas de la vereda) de sus familias, violando el canon constitucional de la familia, quienes se ven en la necesidad de separarse entre ellos para que las madres acompañen a sus hijos en la zona urbana del Municipio de Puerto López (Meta) para que éstos reciban educación, y cuando ello no es posible, los menores se quedan sin estudio ocasionando la deserción escolar.

m. Que en el plan de desarrollo del Departamento del Meta (El Gobierno de la Unidad 2024-2027) aprobado con la Ordenanza 1256 de 2024² son metas de la administración departamental las siguientes³:

4.3.3 PROGRAMA COBERTURA EDUCATIVA

Implementar y/o fortalecer estrategias de acceso y permanencia, para facilitar el acceso y reducir la deserción y abandono de estudiantes del sistema educativo.

Objetivo. Formular, implementar y/o fortalecer estrategias de acceso de Población en Edad Escolar y permanencia de estudiantes en el sistema educativo, facilitando medios, recursos y procedimientos de acceso y para reducir la deserción escolar y abandono, especialmente en zonas apartadas y de difícil acceso.

Implementar iniciativas dirigidas a la formulación y ejecución de estrategias para garantizar el acceso y permanencia con inclusión de la población en edad escolar, para reducir la deserción y abandono de estudiantes del sistema educativo y ampliar progresivamente la cobertura, con énfasis en el Grado de Transición y Educación Básica Primaria, integrando políticas nacionales, realizando convenios con aliados estratégicos, gestionando recursos y nombramiento de docentes calificados. Igualmente, fortalecer la implementación de las metodologías flexibles.

¹ Gerente de inspección y vigilancia de la secretaria de Educación de la Gobernación del Meta.

² Que podrá ser consultada en el link <https://asambleameta.micolombiadigital.gov.co/proyectos-de-ordenanzas/ordenanza-1256-de-2024-plan-de-desarrollo-departamental>

³ Ver páginas 321, 322, 371 y 372 de dicho plan de desarrollo.

territorio nacional							
2301 - Facilitar el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en todo el territorio nacional	2301062 - Servicio de apoyo en tecnologías de la información y las comunicaciones para la educación básica, primaria y secundaria	Desarrollar anualmente las competencias intercolegiales e interuniversitarias TIC del Departamento del Meta.	Estudiantes de sedes educativas oficiales beneficiados con el servicio de apoyo en tecnologías de la información y las comunicaciones para la educación	0	Propia de la Secretaría TIC	Suma	4

371

Programa (MGA) - CATALOGO SISPT	Producto (MGA) - CATALOGO SISPT	Nombre Meta producto	Indicador Meta Producto	Línea Base	Fuente	Tipo Meta	Meta cuatrienio
2301 - Facilitar el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en todo el territorio nacional	2301062 - Servicio de apoyo en tecnologías de la información y las comunicaciones para la educación básica, primaria y secundaria	Atender 6000 niñas, niños, jóvenes y adolescentes de las diferentes instituciones educativas de básica y media en habilidades y competencias para identificar talentos TI	Estudiantes de sedes educativas oficiales beneficiados con el servicio de apoyo en tecnologías de la información y las comunicaciones para la educación	0	Propia de la Secretaría TIC	Suma	6000

n. La presente acción cumple con los presupuestos constitucionales de legitimación por activa y por pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

ñ. Con esta acción se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual consiste en que para el período escolar 2025 en la escuela La Esmeralda adscrita administrativamente al CENTRO EDUCATIVO SERRANÍA DEL MELÚA no se preste el servicio público esencial de la educación a los niños y niñas de la vereda La Serranía de Puerto López (Meta), ello por la tardanza en adoptar las medidas administrativas por parte del aquí accionado para el funcionamiento de este plantel educativo, así como permitir que prosiga la fragmentación de las familias al tener que separarse los padres de los niños y niñas para que ellos puedan estudiar en la zona urbana del municipio o, cuando es más grave, evitar la deserción escolar en esta etapa de la educación básica primaria, finalmente en aras a que se hagan uso de las diversas instalaciones modernas y en perfecto estado dadas las adecuaciones asumidas por esta JAC y otros sectores de la región, evitar el deterioro por el no uso de las mismas o la pérdida de algunos elementos que allí se encuentran.

o. Bajo la gravedad del juramento se manifiesta que no se ha formulado acción de tutela por los hechos aquí relatados.

Señor Juez, con base en los hechos anteriormente expuestos, comedidamente le solicito que, previos los trámites del proceso preferente y sumario, surtido con citación y audiencia del **DEPARTAMENTO DEL META y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** se hagan en sentencia las siguientes condenas, que constituyen las:

CAPÍTULO III PRETENSIONES

1. Que se declare que los derechos de primera generación a la familia, a la educación, al desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de los derechos de los niños y de petición, consagrados en nuestro favor y en el de los niños y niñas de la vereda La Serranía, jurisdicción del municipio de Puerto López (Meta), en los artículos 23, 42, 44 y 67 de la CP, en concordancia con los artículos 16, 25 y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10, 13, 14 y 24 de la Ley 74 de 1968 o Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 17, 19 de la Ley 16 de 1972 o Convención Americana de derechos Humanos, 23, 24 y 27 a 29 de la Ley 12 de 1991 o Convención Sobre los Derechos del Niño, los cuales fueron y están siendo **Desconocidos** y, por ende, **VULNERADOS**, por parte del **DEPARTAMENTO DEL META y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** con NIT 892.000.148-8.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene y obligue al **DEPARTAMENTO DEL META y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a que en el menor tiempo posible, que para tal efecto fije el señor Juez, cumpla con:

2.1. Puesta en funcionamiento la escuela (sede educativa) La Esmeralda (con código DANE 250573030717) adscrita administrativamente al CENTRO EDUCATIVO SERRANÍA DEL MELÚA (con código DANE 250573000788), ubicada en la vereda La Serranía, jurisdicción del Municipio de Puerto López, departamento del Meta, de manera inmediata, de suerte que se realice el “nombramiento y presencia de la persona encargada del establecimiento (docente en funciones) por parte de la administración departamental”

2.2. Que se cumpla con la conexión a través de la red satelital de Wiffi, adquisición de equipos de Cómputo para la capacitación e información global de los alumnos, que se estudie la posibilidad de establecer un internado y el establecimiento de una ruta de servicio a la comunidad entre el área municipal y el centro educativo por la vía de los japoneses.

2.3. Que se dé respuesta de fondo, oportuna, concreta y efectiva conforme al núcleo esencial del derecho de petición a la solicitud del pasado 18 de marzo de 2025.

CAPÍTULO IV FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los anteriores hechos constituyen una clara y flagrante vulneración y amenaza a los Derechos Constitucionales Fundamentales a la familia, a la educación, al desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de los derechos de los niños y de petición, consagrados en nuestro favor y en el de los niños y niñas de la vereda La Serranía, jurisdicción del municipio de Puerto López (Meta), en los artículos 23, 42, 44 y 67 de la CP, en concordancia con los artículos 16, 25 y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10, 13, 14 y 24 de la Ley 74 de 1968 o Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 17, 19 de la Ley 16 de 1972 o Convención Americana de derechos Humanos, 23, 24 y 27 a 29 de la Ley 12 de 1991 o Convención Sobre los Derechos del Niño

La anterior conclusión se arriba en virtud a las siguientes consideraciones:

La Constitucional Nacional en sus artículos 23, 42, 44 y 67 establecen que:

“Art. 23 Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

(...)

Art. 42 La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El **Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.** La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

(...)

Art. 44 Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia** y no ser separados de ella, el cuidado y amor, **la educación** y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás

(...)

Art. 67 La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

(...)

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos” (subrayado fuera del texto original).

Para la Corte Constitucional es un derecho constitucional prevalente del niño o niña a tener una familia y no ser separado de ella, por lo que la unidad familiar es un principio y valor supremo, para lo cual ha previsto que:

Consecuencia obligada de la importancia que el Constituyente de 1991 atribuyó a la familia, en su carácter de institución fundamental para el normal desarrollo de la personalidad humana, fue la consagración expresa del derecho de todo niño a tener una familia y no ser separado de ella expresamente incorporado hoy en la Carta (art. 44).

Cuando se revisan los antecedentes de esta norma resulta claro que el Constituyente plasmó en ella su íntima creencia de que:

“La situación perfecta para un hogar es vivir bien, en familia. **El ideal de quienes integran en cualquier forma su núcleo familiar es el de vivir unidos para siempre entre sí y con sus hijos. El máximo desarrollo para un niño es el que puede lograr con sus padres y familia”.**

(...)

Es claro que a la familia corresponde pues, la responsabilidad fundamental de la asistencia, educación y cuidado de los niños, tarea en la que habrá de contar con la colaboración de la sociedad y del Estado. Este último cumple una función manifiestamente supletoria, cuando los padres no existen o cuando no puedan proporcionar a sus niños los requisitos indispensables para llevar una vida plena.

Dentro de este contexto general se entiende por qué la Carta de 1991 "privilegia la condición del niño en todo momento y circunstancia, en razón a su especial vulnerabilidad, como un deber del individuo, la sociedad y los poderes públicos, y como interés supremo de la raza humana.

Por tanto, estos significativos antecedentes son de particular utilidad para desentrañar el espíritu de las normas constitucionales en materia de los derechos de los niños, particularmente en el momento de su aplicación. Prevalece en ellos una diada inescindible que compromete y determina la tarea del sentenciador a saber: el niño debe ser ubicado fundamentalmente en el ámbito de una familia, como condición esencial para su desarrollo y protección.

(...)

La consagración expresa del derecho fundamental y prevalente del niño a tener una familia y no ser separado de ella implica que su unidad constituye hoy exigencia que desborda la voluntad individual de los miembros del grupo, en aras de la primacía y supervivencia de la institución familiar como el ambiente más adecuado y natural para el desarrollo de la personalidad humana, según la concepción plasmada en la Carta de 1991.

(...)

Unidad de la familia no es solamente y siempre, pues, unión de afectos y sentimientos, unidad espiritual; ni su función se limita exclusivamente a la igualdad de los cónyuges; la unidad tiene una relevancia jurídica tanto en el momento fisiológico como en el patológico de la vida familiar, mientras exista una comunidad, así sea materialmente separada, que deba perseguir, aún en reducidos rangos la función social a que está destinada. En efecto, no parece que la unidad de la familia sea un límite válido "sólo cuando los cónyuges viven unidos", de modo que en régimen de separación personal sería inconcebible hablar de ella.

(...)

La unidad se convierte en el más genuino instrumento para la actuación del respeto, pleno e integral, de la personalidad de los cónyuges y de la prole; es el fundamento en que debe inspirarse para una interpretación moderna de la exigencia y de la tutela del sujeto en el ámbito de la comunidad familiar. Pero a la unidad de la familia no se le puede atribuir un valor exclusivamente formal; debe hacerse el esfuerzo de investigar el interés o los intereses que están en su base: el denominado interés superior de la familia y/o el fortalecimiento de la personalidad individual⁴.

El derecho a la educación es un derecho fundamental propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado no solamente por la Constitución Política de Colombia sino también por los tratados internacionales (sentencia T-543 de 1997). Adicional a ello, considera la Corte Constitucional⁵, que:

Además de su categoría como derecho fundamental plenamente reconocido (...), la educación constituye una función social que genera para el docente, los directivos del centro docente y para los educandos y progenitores, obligaciones que son de la esencia misma del derecho, donde el Estado se encuentra en el deber ineludible e impostergable de garantizarla realmente como uno de los objetivos fundamentales de su actividad y como servicio público de rango constitucional, **inherente a la finalidad social del Estado no solamente en lo concerniente al acceso al conocimiento, sino igualmente en cuanto respecta a su prestación de manera permanente y eficiente para todos los habitantes del territorio nacional, tanto en el sector público como en el privado.**

(...) el principal argumento que permite catalogar al derecho a la educación como fundamental, se encuentra en la finalidad que dicho derecho está llamado a cumplir. En este sentido, tal garantía busca el acceso al conocimiento, y crea las condiciones necesarias para el acceso a otros derechos reconocidos por la Carta. Es por ello que las reglas que plasman restricciones o prohibiciones a la educación, notoriamente injustificadas, riñen abiertamente con ese fundamental propósito del constituyente y en consecuencia, deberán ser inaplicadas por el operador jurídico.

El derecho a la educación es entendido como **derecho-deber**, puesto que conforme al postulado constitucional de que trata el artículo 67 que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con la que se busca tener acceso

⁴⁴ C. Const., Sent. T-523, sep. 18/93. M.P. Ciro Angarita Barón.

⁵ Ver sentencia T-658, ago. 23/2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

al conocimiento, a la ciencia y a los valores de la cultura, por lo que bajo ésta óptica para la Corte Constitucional⁶ “la educación es un derecho fundamental por ser inherente al ser humano⁷, cuyo núcleo esencial supone un factor de desarrollo individual orientado a que la persona se integre armónicamente a la sociedad, dentro del cual deben brindarse las garantías necesarias para su acceso y consolidación como un proceso de permanente formación”. Así pues, agrega esta Corporación:

Siendo la educación un derecho fundamental debe entenderse que de su prestación son responsables el Estado, la comunidad y la familia, configurándose también como un servicio público que tiene una función social, sometido en todo caso a la inspección y vigilancia del Estado con el fin de garantizar la calidad, la formación moral, intelectual y física de los educandos, en función de su progreso y desarrollo Integral⁸.

La educación es también de proyección múltiple: **es un derecho fundamental y a la vez es un deber**. Así, una de las características esenciales del derecho a la educación, en virtud de su función social, es generar obligaciones recíprocas entre los actores del proceso educativo. Estas obligaciones significan que la institución educativa, de un lado, tiene el deber de ofrecer una educación acorde con los parámetros sociales y culturales exigidos por la comunidad, bajo los supuestos de libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación científica o tecnológica. Y por otra parte, desde la óptica del estudiante, el deber se traduce en el cumplimiento de las normas sobre comportamiento, rendimiento personal y académico previamente establecidas en el manual de convivencia pero que no se restringen exclusivamente al centro educativo sino que se reflejan en otros ámbitos, según se explicará más adelante⁹.

Este derecho fundamental (educación) comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional¹⁰, a saber:

- (i) **la asequibilidad o disponibilidad del servicio**, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras;
- (ii) **la accesibilidad**, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema eludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico;
- (iii) **la adaptabilidad**, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y
- (iv) **la aceptabilidad**, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.

Para el caso concreto, dos de estas 4 dimensiones no se están cumpliendo para la escuela (sede educativa) La Esmeralda adscrita administrativamente al CENTRO EDUCATIVO SERRANÍA DEL MELÚA, ubicada en la vereda La Serranía, jurisdicción del Municipio de Puerto López, departamento del Meta, por cuanto que a pesar de lograr la reconstrucción de esta institución y de verificarse y cumplirse las condiciones para su operatividad, dado el gran

⁶ Sentencia T-491, jun. 6/2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ En reiterados fallos la Corte ha considerado la educación como un derecho fundamental. Así, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-2 do 1992, T-543 de 1997, T-239 de 1998, T-50 de 1999, T-974 de 1999, T-202 de 2000, T-944 de 2000, SU-1149 de 2000, T-380 de 2003.

⁸ Ver Sentencia T-380 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ Al respecto, consultar, entre otras, las sentencias T-569 de 1994, T-259 de 1998, T-974 de 1999, T-642 de 2001.

¹⁰ Ver sentencias T-787 de 2006 y T-658, ago. 23/2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

esfuerzo económico y físico multidisciplinario y de ordenarse su reapertura, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META** se muestra inane, despreocupada a ponerla en funcionamiento, pues hay la necesidad no solo de educandos, sino también de las familias de estos menores, que ven truncados sus lazos afectivos por la necesidad del desplazamiento a la cabecera municipal a recibir dicha educación obligatoria y necesaria para su formación personal y social. Así pues, para el acceso al sistema educativo debe primar la efectividad del derecho sobre criterios meramente formales, como acontece en nuestro caso.

Finalmente, respecto al derecho de petición, el mandato constitucional está garantizando que todo ciudadano pueda acudir muy respetuosamente ante cualquier autoridad y/o particular para que ésta le resuelva un asunto concreto y determinado, claro esta dentro de un período de tiempo corto y determinado sin dejar que de ello se haga el arbitrio o voluntad de la autoridad pública, tanto es así que solamente las autoridades deben resolverlas en un término máximo de quince días hábiles (Art. 14 Ley 1437 de 2011) y su desconocimiento y desacato esta sujeto a una sanción disciplinaria.

Para la Corte Constitucional en sentencia T-220 de mayo 4 de 1.994, con ponencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

El núcleo esencial de este derecho esta ligado a la necesidad de mantener canales adecuados de comunicación entre gobernantes y los ciudadanos que trasciendan el ámbito político y vinculen al miembro de la comunidad con la autoridad.

El derecho e petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto dela solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado.

(...)

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación (la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares). En primer lugar, **la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada**. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, **la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea**. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de los posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución del problema. Finalmente, **la comunicación debe ser oportuna, el factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía**. (Se subraya).

Vale la pena señalar que esta misma corporación en innumerables pronunciamientos ha sostenido que el objeto de la tutela entablada para la protección del derecho de petición radica en la respuesta por parte de las autoridades administrativas o los particulares y su prontitud en hacerlo, tanto es así que en sentencia C-304 de mayo 5 de 1999, con Ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo sostuvo que:

Son pertinentes en esa materia varios pronunciamientos de esta corporación:

"El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un **derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno**" (Cfr. C. Const. S. Segunda de Revisión, sent. T-426, jun. 24/92. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

(...)

"Según la propia norma constitucional el derecho de petición **involucra no sólo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución. Sin este último elemento el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo**". (Cfr. C. Const. S. Tercera de Revisión, sent. T-567, oct. 23/92. M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (Art. 2º Constitución Política)". (Cfr. C. Const. S. Tercera de Revisión, sent. T-12, mayo 25/92. M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

"El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, no radica simplemente en que se tramiten las solicitudes respetuosas presentadas por las personas ante las autoridades en interés particular o colectivo sino que, por expresa exigencia de la norma superior, implica que el solicitante obtenga "pronta resolución".

Lo relativo a la prontitud ya ha sido desarrollado por el legislador (CCA, Art. 6º y L. 57/85, Art. 25, entre otras normas) y tratado en numerosas sentencias de esta Corte.

El concepto de "resolución" merece consideraciones adicionales a propósito del caso que nos ocupa.

"Resolver", de acuerdo con las pertinentes acepciones que trae el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa "tomar determinación fija y decisiva", "desatar una dificultad o dar solución a una duda", "hallar la solución de un problema", "decidirse a decir o hacer una cosa".

Desde el punto de vista jurídico, entre otros significados que no vienen al caso, "resolver" representa adoptar una decisión o dilucidar un litigio o controversia, en ambos casos con efectos vinculantes. Lo segundo corresponde, en principio, a las autoridades judiciales y lo primero, normalmente, a quien cumple función administrativa.

En lo relativo al derecho de petición, la autoridad ante la cual se ejerce está obligada a resolver, pues, por contrapartida, el peticionario tiene la garantía constitucional de "obtener pronta resolución".

Considera la Corte que el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar.

Obviamente, el expuesto sentido de la resolución tiene cabida tan sólo cuando la autoridad a la cual se ha dirigido la persona peticionaria goza de competencia para resolver sobre el asunto materia de petición y si, además, en los casos en que el objeto de la petición tiene previamente señalado un procedimiento, es decir, aquellos en que el trámite ha sido reglado, han sido cumplidos los requisitos exigidos por la ley" (Cfr. C. Const. S. Quinta de Revisión, sent. T-575, dic. 14/94. M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

"Para esta Sala, las respuestas evasivas o las simplemente formales, aun producidas en tiempo, no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución.

En efecto, la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que debe observar frente a la administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad de que ella sea fallida". (Cfr. C. Const. S. Quinta de Revisión, sent. T-206, abr. 26/97. M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

"...la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución". (Cfr., C. Const. S. Séptima de Revisión, sent. T-395, ago. 3/98. M.P. Alejandro Martínez Caballero).

De lo anterior resulta la definición acerca del alcance del derecho consignado en el artículo 23 de la Constitución, que no puede confundirse con el contenido de los derechos que la persona pretenda hacer valer mediante él en las distintas esferas de sus relaciones con el Estado, pues, a diferencia de aquellos -que serían afectados por el sentido de la resolución- el de petición se satisface cuando ante la solicitud concreta se obtiene respuesta pronta y de fondo por la autoridad competente, lo cual significa que el mandato constitucional ha sido aplicado y respetado, sin que por ello deba entenderse que el sentido de la respuesta administrativa, en relación con otros derechos invocados y en lo que hace a lo pedido, deba forzosamente ser favorable a quien ha elevado la petición.

Conforme a lo anterior es claro que al no haber recibido respuesta de fondo, concreta y eficaz de parte de la aquí accionada a la petición del 18 de marzo de 2025 claramente desconoce, vulnera y amenaza el derecho fundamental de petición aquí invocado.

Así mismo, estamos ante la existencia de un perjuicio irremediable que se traduce en el cual consiste en que para el período escolar 2025 en la escuela La Esmeralda adscrita administrativamente al CENTRO EDUCATIVO SERRANÍA DEL MELÚA no se preste el servicio público esencial de la educación a los niños y niñas de la vereda La Serranía de Puerto López (Meta), ello por la tardanza en adoptar las medidas administrativas por parte del aquí accionado para el funcionamiento de este plantel educativo, así como permitir que prosiga la fragmentación de las familias al tener que separarse los padres de los niños y niñas para que ellos puedan estudiar en la zona urbana del municipio o, cuando es más grave, evitar la deserción escolar en esta etapa de la educación básica primaria, finalmente en aras a que se hagan uso de las diversas instalaciones modernas y en perfecto estado dadas las adecuaciones asumidas por esta JAC y otros sectores de la región, evitar el deterioro por el no uso de las mismas o la pérdida de algunos elementos que allí se encuentran.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional:

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad¹¹.

Considero que hasta por lo aquí expresado le asiste toda la razón en cuanto a la legitimación para incoar esta acción en defensa de los derechos que como ciudadano colombiano la constitución le han consagrado a mi representada como de mi inherencia o de primera generación, así como la defensa de mi comunidad y, en especial, de los niños y niñas de la vereda La Serranía a quienes se les impide el acceso a la educación, estando cerca a sus

¹¹ Ver sentencia T-177 de 2011.

familias, por lo tanto, es claro que se cumplen los presupuestos de legitimación, inmediatez, subsidiariedad y residual de esta acción constitucional.

CAPÍTULO V COMPETENCIA y TRAMITE

Es Usted señor Juez el competente para conocer, tramitar y decidir esta acción de conformidad a lo expuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, compilatorio del artículo 1 del Decreto 1983 de 2007, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, así como por lo dispuesto en el artículo 4 de la C.P. y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

El trámite a seguir es el de una acción de Tutela de conformidad a lo expuesto en el artículo 86 de la C.N. y el Decreto 2591 de noviembre 19 de 1991.

CAPÍTULO VI PRUEBAS

Solicito al señor Juez se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Copia de los documentos a que se refieren los hechos a al c de esta acción.

Copia de la Resolución N° 861 de 2025 “por la cual se autoriza la reapertura de una sede educativa oficial del Departamento del Meta”

Copia de la certificación del 4 de octubre de 2024 emanada del Secretario de educación Departamental.

Copia de la certificación del 7 de junio de 2024 contentiva del auto de reconocimiento N° 1375 del 7 de junio de 2022 expedido por la Gerencia de Acción Comunal y Participación Ciudadana de la Gobernación del Meta.

Todos ellos que adjunto en un archivo en formato .pdf denominado ‘Tutela y anexos’.

CAPÍTULO VII ANEXOS

Anexo a esta acción copia de los documentos señalados en el acápite de pruebas de esta acción y el poder para actuar.

CAPÍTULO VIII DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

Señor Juez, mi poderdante por intermedio del suscrito declara bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado tutela por estos mismos hechos.

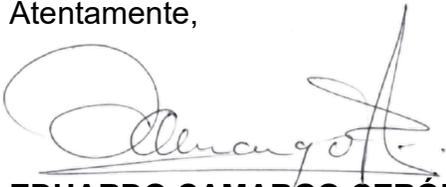
CAPÍTULO IX NOTIFICACIONES

Accionante: En el predio rural Kineret, vereda La Serranía, jurisdicción del municipio de Puerto López (Meta), teléfono 310-2376383 o al E-mail jac.laserraniaptolopez@gmail.com; eduardoc38@hotmail.com o en la secretaria de su despacho.

Accionado: En la carrera 33 N° 38 – 45 plaza Los Libertadores barrio Centro de Villavicencio, teléfonos 8-6818500 y 018000-129202 al E-mail notificacionesjudiciales@meta.gov.co o en la secretaria de su despacho

Del señor Juez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Camargo Cerón', written over a horizontal line.

EDUARDO CAMARGO CERÓN
C.C. 17.091.093 de Bogotá